

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



**Rad. 1100141890037-2020-01621-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JOSE ISMAEL RODRIGUEZ BECERRA, MARTHA ARELYS RINCON SUAREZ Y AURELIANO PEÑA GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$3.766.565 Mcte como concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la 58 a la 62 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No 0534595, aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
- 3.- Por la suma de \$1.601.670 Mcte como concepto de intereses de plazo no pagados de las cuotas 58 a la 62 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No 0534595, aportado con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$25.578.076 Mcte como concepto de capital acelerado de las cuotas 63 a la 90 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No 0534595, aportado con la demanda.

5.-Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.

6.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2210 del 22 de agosto de 2014 de la notaria 2º del Circulo De Bogota a favor del "COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY".

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA